

Radicado No. 19130408900220240000700
Demandante: Jorge Hernán Rada Agredo
Demandado: Banco Agrario de Colombia y otro
Proceso declarativo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 058

15 de febrero de 2024

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre la admisión de la presente demanda.

Consideraciones:

Pasa a despacho la presente demanda declarativa de extinción de la hipoteca por prescripción extraordinaria presentada por el señor Jorge Hernán Rada Agredo, por intermedio de apoderada judicial, en contra del Banco Agrario de Colombia y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, funciones asumidas por el Banco Agrario.

La demandante solicita como medida cautelar se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-116884.

Frente al tema de medidas cautelares dentro de procesos declarativos, el artículo 590 del CGP indica:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Radicado No. 19130408900220240000700
Demandante: Jorge Hernán Rada Agredo
Demandado: Banco Agrario de Colombia y otro
Proceso declarativo

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”.

En este orden de ideas, las medidas cautelares dentro de procesos declarativos corresponden a la inscripción de la demanda para bienes sujetos a registro y secuestro para los demás bienes, es decir, bienes muebles no sujetos a registro; así como también las medidas innominadas.

En este caso, la demandante solicita el embargo y secuestro de un bien inmueble, mismo que es objeto de la hipoteca que se busca extinguir con el proceso. Esta medida no está regulada para los procesos declarativos, ya que como se indicó frente a bienes inmuebles procede la inscripción de la demanda, mas no el secuestro.

Ahora bien, si en gracia de discusión se indicase que la medida solicitada es innominada, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán, mediante auto interlocutorio No. 0038 del 10 de septiembre de 2018, M.P. DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN señaló frente a estas medidas:

“Efectuadas las anteriores precisiones, se evidencia, que el legislador estableció en el artículo 590 del C. G. del Proceso de manera específica las cautelares en los procesos declarativos, sea que la pretensión verse sobre dominio u otro derecho real principal (sujeto a registro o sobre bienes muebles no sujeto a registro), siendo procedente la inscripción de la demanda o el secuestro del bien; o que se persiga la indemnización de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en cuyo evento es viable la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. Así mismo, con las cautelares específicas en comento, coexisten las medidas cautelares innominadas (literal c) del numeral 1 ibídem), que como se ha venido indicando, son las no previstas en la ley, sin nomen que las determine, que requieren petición de parte, y exigen del demandante una mayor carga argumentativa, en el sentido de persuadir al juez de que le asiste el derecho que reclama, pues no de otra manera, el funcionario podrá encontrar “razonable” la protección reclamada. De ahí, que se impone el estudio de aspectos tales como: La legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, así como la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida”.

Más adelante indicó:

“En este orden de ideas, estima la Sala, que so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de la administración de justicia, no es admisible dentro del proceso declarativo el decreto de medidas típicas o nominadas, bajo el ropaje de una

Radicado No. 19130408900220240000700
Demandante: Jorge Hernán Rada Agredo
Demandado: Banco Agrario de Colombia y otro
Proceso declarativo

cautela innominada, pues de haber sido ésta la intención del legislador, claramente así lo habría expresado, admitiendo sin ambages, la procedencia de cualquier otra medida cautelar prevista en el Código.

*Por último, conviene precisar, que si bien el párrafo 1° del artículo 590 del C.G. del Proceso, permite acudir directamente ante el juez, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, en todo caso, **la petición de medidas cautelares debe ser razonadamente procedente, pues no se trata de eludir el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria, invocando injustificadamente la práctica de una medida cautelar.***

*Así las cosas, avalando esta Corporación la tesis según la cual, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° literal c) del artículo 590 del C.G.P., no es procedente decretar la medida cautelar de “embargo” de los dineros adeudados a la demandada dentro del proceso declarativo de la referencia, y **no habiendo agotado la parte actora la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad** para acudir ante la jurisdicción, se impone confirmar la providencia apelada de fecha 9 de marzo de 2018”.
(Negrillas y subrayas propias)*

Siendo así, tampoco podría tomarse como medida innominada el embargo y secuestro del bien, puesto que dicha medida es nominada ya que está consagrada en el CGP.

Además, las medidas cautelares deben versar sobre bienes del demandado. Al revisar el certificado de tradición, dicho bien no está a nombre de la entidad demandada.

Es por lo anterior, que se negará la medida cautelar solicitada.

Como la medida cautelar resulta improcedente, se debe analizar lo relativo a la conciliación como requisito de procedibilidad tal y como se indicó en la providencia arriba trascrita. El artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones señala:

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como **requisito de procedibilidad** deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.***

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez. (Negrillas y resaltado del despacho).

En este caso, se encuentra ante un proceso declarativo, no se trata de un proceso divisorio, expropiación o aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Por lo tanto, se hace obligatorio en este caso cumplir con el requisito de procedibilidad, razón por la cual se inadmitirá la demanda por este aspecto como lo dispone el artículo 71 de la misma ley.

De igual forma, al no proceder la medida cautelar se hace necesario que se cumpla con el penúltimo inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, que se debe remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por último, la parte demandante debe integrar de manera correcta la litis, puesto que se evidencia de las pruebas documentales que la entidad CGA Ltda. es a quien al parecer se le cedió el crédito.

En consecuencia, el despacho otorgará un término de cinco (05) días para que la

Radicado No. 19130408900220240000700
Demandante: Jorge Hernán Rada Agredo
Demandado: Banco Agrario de Colombia y otro
Proceso declarativo

parte actora subsane, so pena de rechazo.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. **Negar** por improcedente la medida cautelar solicitada.
2. **Inadmitir** la presente demanda.
3. **Otorgar** un término de **05 días** para que se subsane, so pena de rechazo.
4. **Tener** a la Dra. Ana Cristina Igua Vásquez como apoderada judicial del señor Jorge Hernán Rada Agredo.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 005 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 16 de febrero de 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2024-00011-00
Proceso: Verbal Declarativo de Pertinencia
Demandante: Oscar Arturo Florez López
Demandados: Herederos de Felipe Flor Flor y Personas Indeterminadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Civil Número: 059

Cajibío (Cauca), Febrero Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la anterior Demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el doctor JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN como apoderado Judicial de OSCAR ARTURO FLOREZ LOPEZ contra LOS **HEREDEROS DETERMINADOS** del hoy fallecido **FELIPE FLOR FLOR** a saber: **CESAR HUMBERTO FLOR SALAZAR, ALBA ESTELLA FLOR SALAZAR, GLORIA MERCEDES FLOR SALAZAR, RAUL ALBERTO FLOR SALAZAR, OMAR ALFONSO FLOR SALAZAR, JAIME AUSBERTO FLOR SALAZAR, DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE FLOR FLOR Y PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir respecto a su admisión:

Revisada la demanda y sus anexos se observa que,

1º) No se aporta el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad del Predio de mayor extensión del cual hace parte el lote a usucapir tal como lo menciona el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA),

R E S U E L V E:

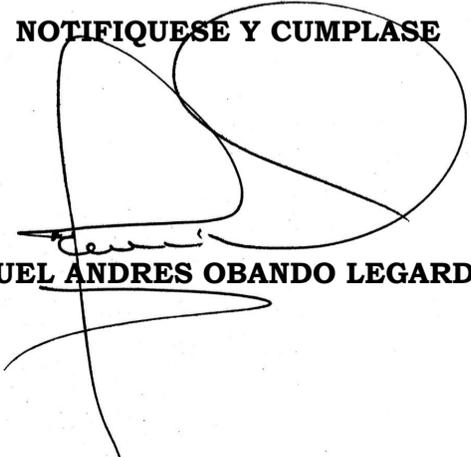
PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el doctor JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN como apoderado Judicial de OSCAR ARTURO FLOREZ LOPEZ contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS del hoy fallecido FELIPE FLOR FLOR a saber: **CESAR HUMBERTO FLOR SALAZAR, ALBA ESTELLA FLOR SALAZAR, GLORIA MERCEDES FLOR SALAZAR, RAUL ALBERTO FLOR SALAZAR, OMAR ALFONSO FLOR SALAZAR, JAIME AUSBERTO FLOR SALAZAR, DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE FLOR FLOR Y PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO: **OTORGAR** a la parte demandante el término de 05 días para subsanar las irregularidades encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva al doctor JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN para actuar dentro de este proceso a nombre de OSCAR ARTURO FLOREZ LOPEZ como Demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

Radicado: 191304089002-2024-00011-00
Proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia
Demandante: Oscar Arturo Florez López
Demandados: Herederos de Felipe Flor Flor y Personas Indeterminadas

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° 005 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 16 DE 2024

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**